

Pedrisco, Incendio e Inundación-Lluvia Torrencial: 1 de mayo.
Viento huracanado y Lluvia Persistente: 1 de julio.

b) Final de garantías:

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y, en su defecto, a partir de que se sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite siguiente:

Pedrisco, Viento huracanado: 15 de agosto

Incendio, Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente: 15 de octubre.

II. Garantías a la plantación:

a) Inicio de garantías:

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia.

b) Final de garantías:

Las garantías finalizan en la fecha más temprana de las siguientes:

Los 12 meses desde que se iniciaron las garantías.

La toma de efecto del seguro de la campaña siguiente.

A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Recolección: Cuando los frutos son retirados del suelo.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 15 de mayo.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 2005.

ESPINOSA MANGANA

3046

ORDEN APA/375/2005, de 8 de febrero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en lechuga, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en lechuga, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en lechuga, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anejo I.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos, variedades o fechas de siembra o trasplante diferentes. A estos efectos se consideran fechas de siembra o trasplante diferentes, cuando entre ellas transcurra un período de tiempo mínimo de una semana. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el anejo II.

Excepcionalmente, el tomador o asegurado podrá pactar con la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), la realización de más de una declaración de seguro por clases de cultivo.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de lechuga susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo de cultivo se ajuste a alguna de las modalidades definidas en el anejo II.

En las provincias cuyas comarcas y términos municipales estén comprendidos en las áreas I y II, y para las modalidades E, F y G, serán asegurables únicamente para el riesgo de helada las producciones correspondientes a las distintas variedades de lechuga adaptadas a las zonas de cultivo y ciclo de cada modalidad siempre que la casa obtentora de semilla certifique esta circunstancia.

Para las comarcas y términos municipales de la provincia de Murcia incluidas en el Área 2, quedan excluidas del seguro las modalidades "F" y "G".

La escarola será asegurable en todas las áreas dentro de las diferentes modalidades.

ENESA, previa comunicación a AGROSEGURO, podrá modificar los plazos límite de siembra o trasplante recogidos en el anejo II, en casos debidamente justificados.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Los semilleros.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantías normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con la buena práctica agraria y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

El rendimiento vendrá fijado por el número de plantas que alcancen el calibre y morfología mínimos para ser comercializables por los métodos adecuados, eliminando, en su caso, los destríos normales que se producen.

2. Si AGROSEGURO no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites siguientes:

Variedades	Precio mínimo €/100 ud.	Precio máximo €/100 ud.
Variedades tipo Iceberg y Trocadero, en todas las provincias	6	16
Restantes variedades en todo el ámbito de aplicación .	6	14
Variedad tipo Baby	6	8

En estos precios se han deducido los gastos de recolección y transporte, por tanto, a efectos de indemnizaciones, no se podrá realizar ninguna deducción sin compensación por estos conceptos.

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. Período de garantía.

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden, se inician para cada modalidad con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada área y modalidad en el anejo II, como finalización del período de garantía.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada área y modalidad en el anejo II, como duración máximo del período de garantía.

Artículo 7. Períodos de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. Los períodos de suscripción se iniciarán el 1 de marzo y finalizarán en las fechas establecidas en el anejo II.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 2005.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO I Ámbito de aplicación

Provincias	Comarcas
<i>Área I</i>	
Alicante.	Marquesado (exclusivamente los términos municipales de Pego y Vergel), Meridional y Vinalopo (exclusivamente el término municipal de Agost).
Almería.	Bajo Almazora, Campo Dalías, Campo Níjar y Bajo Andarax.
Asturias.	Luarca, Grado, Gijón y Llanes (exclusivamente los términos municipales de Llanes, Ribadedeva y Ribadesella)
Baleares.	Todas las comarcas.
Barcelona.	Penedés, Maresme, Valles Oriental y Bajo Llobregat
Cádiz.	Campaña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, De la Janda y Campo de Gibraltar.
Cantabria.	Costera.
Castellón.	Litoral Norte y La Plana.
La Coruña.	Septentrional y Occidental.
Córdoba.	Campaña Baja.
Girona.	Alto Ampurdán (exclusivamente los términos municipales de Alfar, Cabañas, Figueras, Perelada y Vilabertán), Bajo Ampurdán y La Selva (exclusivamente los términos municipales de Blanes, Lloret de Mar y Tossa).
Granada.	Alhama, La Costa y Las Alpujarras (exclusivamente el término municipal de Orjiva).
Huelva.	La Costa, Condado Campiña, Condado Litoral y Andévalo Occidental.
Lugo.	La Costa.
Málaga.	Centro Sur o Guadalorce y Vélez-Málaga.
Murcia.	Nordeste (exclusivamente los términos municipales de Abanilla y Fortuna), Río Segura, Centro, Suroeste y Valle Guadalentín (para el término municipal de Lorca, exclusivamente las zonas I, II, III y IV descritas en las Condiciones Especiales de este Seguro) y Campo de Cartagena.
Las Palmas.	Todas las comarcas.

Provincias	Comarcas	Provincias	Comarcas
Pontevedra.	Litoral y Miño (exclusivamente los términos municipales de La Guardia, Mondariz, Mondariz-Balneario, Nieves, Santa María de Oya, Puenteareas, Rosal, Salceda de Caselas, Salvatierra de Miño, Tomiño y Tuy).		<i>Área II</i>
S.C. de Tenerife.	Todas las comarcas.	Álava.	Cantábrica.
Sevilla.	La Vega, Las Marismas.	Guipúzcoa.	Todas las comarcas.
Tarragona.	Bajo Ebro y Campo de Tarragona (exclusivamente los términos municipales de Altafulla, Cambrils, Constantí, El Morell, Montroig, La Pobla de Mafumet, Reus, Riudoms, El Rourell, Tarragona, Torredembarra, Valmoll, Valls, Vilallonga, Villaseca, Viñols y Archs) y Bajo Penedés (exclusivamente los términos municipales de Albinyana, Banyeras del Penedés, Calafell, Creixell, Cunit, Santa Oliva, Roda de Bara y Vendrell).	Huesca.	La Litera, Monegros y Hoya de Huesca.
		Murcia.	Suroeste y Valle del Guadalentín (exclusivamente la zona V del término municipal de Lorca, descrita en las Condiciones Especiales).
		Navarra.	Media y La Ribera.
		La Rioja.	Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.
		Vizcaya.	Todas las comarcas.
		Zaragoza.	Egea de los Caballero, La Almunia de Doña Godina y Zaragoza.
Valencia.	Campos de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Enguera y la Canal, La Costera de Játiva, Valles de Albaida, Gandia y Hoya de Buñol.		<i>Área III</i>
			Restantes provincias, comarcas y términos municipales del Territorio Nacional, no incluidas en las Áreas I y II.

ANEJO II

Modalidad	Período de transplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías (meses)
	Inicio	Final			Inicio	Final		
A	01.04	15.05	Área I.	Pedrisco, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	01.03	20.05	15.07	2,5
	01.04	15.05	Área II.	Pedrisco, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	01.03	20.05	15.07	2,5
	01.04	15.05	Área III.	Pedrisco, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	01.03	20.05	31.07	2,5
B	16.05	15.06	Área I.	Pedrisco, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.05	20.06	15.08	2
	16.05	15.06	Área II.	Pedrisco, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.05	20.06	15.08	2
	16.05	15.06	Área III.	Pedrisco, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.05	20.06	15.08	2,5
C	16.06	15.07	Área I.	Pedrisco, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.06	20.07	15.09	2
	16.06	15.07	Área II.	Pedrisco, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.06	20.07	15.09	2
	16.06	15.07	Área III.	Pedrisco, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.06	20.07	15.09	2
D	16.07	25.08	Área I.	Pedrisco, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.07	31.08	10.11	2,5
	16.07	31.08	Área II.	Pedrisco, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.07	05.09	15.11	2,5
	16.07	05.09	Área III.	Pedrisco, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.07	10.09	20.11	2,5
E	26.08	15.09	Área I (excepto Barcelona, Girona y Tarragona).	Pedrisco, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	26.08	20.09	05.12	2,5
	26.08	15.09	Área I (Barcelona, Girona y Tarragona).	Pedrisco, Helada, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	26.08	20.09	20.01*	4
	01.09	15.09	Área II.	Pedrisco, Helada, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	01.09	20.09	15.12	3
	01.09	20.09	Área III.	Pedrisco, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	01.09	25.09	31.12	3,5
F	16.09	31.10	Área I (excepto Barcelona, Girona y Tarragona).	Pedrisco, Helada, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.09	05.11	15.02*	3,5
	16.09	31.10	Área I (Barcelona, Girona y Tarragona).	Pedrisco, Helada, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.09	05.11	31.03*	5
	16.09	31.10	Área II.	Helada, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.09	05.11	15.03*	4,5
G	01.11	15.12	Área I.	Pedrisco, Helada, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	01.11	20.12	30.04*	4,5
	01.11	15.12	Área II.	Helada, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	01.11	20.12	30.04*	4,5
H	16.12	20.02*	Área I.	Pedrisco, Helada, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.12	25.02*	15.05*	4,5
	16.12	20.02*	Área II.	Pedrisco, Helada, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.12	25.02*	31.05*	4,5
	16.12	20.02*	Área III.	Pedrisco, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales.	16.12	25.02*	31.05*	5

Modalidad	Período de transplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías (meses)
	Inicio	Final			Inicio	Final		
I	21.02*	31.03*	Área I	Pedrisco, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales	21.02*	05.04*	10.06*	3
	21.02*	31.03*	Área II	Pedrisco, Helada, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales	21.02*	05.04*	15.06*	3
	21.02*	31.03*	Área III	Pedrisco, Inundación-LLuvia Torrencial y Garantía de Daños Excepcionales	21.02*	05.04*	20.06*	4

Nota: Las fechas incluidas en el presente anejo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

3047

ORDEN APA/376/2005, de 8 de febrero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la tarifa general combinada, comprendida en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 2005.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la tarifa general combinada, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de la tarifa general combinada, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, lo constituyen aquellas parcelas y plantaciones regulares (para cultivos leñosos), tanto de secano como de regadío, situadas en el territorio nacional y destinadas al cultivo de las producciones asegurables.

En el caso del cultivo de caquí, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional excepto en la Comunidad Valenciana y en la provincia de Huelva de la Comunidad de Andalucía que dispondrá de una línea de seguro específica.

En el caso del cultivo de endrino, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional excepto para las plantaciones de regadío, situadas en la Comunidad Foral de Navarra, en las Comarcas Tierra de Estella, Media y la Ribera, y amparadas por el Consejo Regulador Específico de «Pacharán Navarro», que dispone de una línea de seguro específica.

En el caso del cultivo de níspero, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional, excepto en la Comunidad Valenciana que dispondrá de una línea de seguro específica.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de árboles con un marco de plantación regular sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase distinta cada uno de los cultivos asegurables que figuran en el Anejo I.

En aquellos cultivos que existan varias modalidades de aseguramiento, cada una de éstas se consideran igualmente como clases distintas.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos que figuran en el Anejo I, siempre que se realicen al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de las plantas.

A efectos del seguro se entiende por:

Brevas: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante la primavera para recogerse en los meses de junio y julio y constituyen la primera cosecha.

Calsot (Hijuelos de Cebolla): Son los «hijuelos» que se producen al plantar la Cebolla y que a medida que van creciendo se van recalzando con tierra, siguiendo las técnicas de cultivo tradicionales en la zona.

Caña de Azúcar. Cosecha 2006. Se incluyen aquellas producciones que se van a recolectar en el año 2006.

Césped precultivado de primavera: Se incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizan en primavera del año 2005 y se extraen del terreno en el año siguiente.

Césped precultivado de otoño: Se incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizan en otoño del año 2005 y se extraen del terreno en el año siguiente.

Chirivía de verano: Aquellas producciones cuya siembra se realiza en primavera y cuya recolección se efectúa en otoño del mismo año.

Chirivía de invierno: Aquellas producciones cuya siembra se realiza en otoño y cuya recolección se efectúa a finales de primavera y principios de verano del año siguiente.

Higos: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante el verano y constituyen la segunda cosecha.

Remolacha azucarera de verano. Cosecha 2006: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice en el otoño del año 2005 y cuya recolección se efectúe en el verano del año 2006.

Viveros de cítricos para patrones: Se incluyen aquellos campos de patrones sin injertar destinados a la obtención de patrones para su comercialización o a la obtención de plantones al siguiente año.

Viveros de cítricos para plantones: Se incluyen aquellos campos de patrones injertados destinados a la obtención de plantones.

Viveros de fresa: Los viveros dedicados a la obtención de planta fresca, planta fresca de altura y planta frigo.

Viveros de frutales para patrones: Incluye aquellos campos de patrones que se van a injertar en el año.

Viveros de frutales para plantones: Incluye aquellos campos de plantones injertados en el año o años anteriores.

3. En todo caso los viveros serán asegurables siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el correspondiente Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

Serán asegurables los campos de viveros de frutales de las siguientes especies: avellano, membrillero, nogal, manzano, olivo, almendro, albaricoquero, cerezo, ciruelo, melocotonero, peral, grosella, frambuesa, pistacho y zarzamora, dedicados a la obtención de patrones y de plantones certificados o estándar según lo establecido por la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero.

4. Asimismo la producción de semilla de cebolla, de remolacha y de zanahoria, serán asegurables siempre y cuando cumplan los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semillas correspondientes, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

5. La producción de adormidera será asegurable siempre y cuando se disponga de la oportuna autorización del Ministerio de Sanidad y Consumo.

6. Los cultivos asegurables se clasifican en: asegurables en modalidad única y asegurables en modalidades A, B, C.